



Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

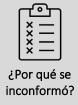


Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?

La razón de inconformidad es con base en la Ley de Transparencia Artículo 234 VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta

Consideraciones importantes:

SE DA VISTA al Consejo de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda



ÍNDICE

GLOSARIO	2	
I. ANTECEDENTES		
II. CONSIDERANDOS		
1. Competencia	8	
2. Requisitos de Procedencia	9	
3. Causales de Improcedencia	10	
4. Cuestión Previa	11	
5. Síntesis de agravios	11	
6. Estudio de agravios	12	
7. Vista	16	
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN		
IV. RESUELVE		

	GLOSARIO
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sindicato	Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

SUJETO OBLIGADO:SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA

CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1893/2020, interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y SE DA VISTA al Consejo de Honor y de Justicia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

¹ Con la colaboración Ana Gabriela del Rio Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.





I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de agosto, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 8220000003120, mediante la cual solicito le informaran lo siguiente:

¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México?

2. El diecinueve de octubre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad consistente en:

La cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (SUTUACM) y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), está denominado DERECHO A LA INFORMACIÓN y textualmente dice "Las Partes reconocen que el principio de transparencia constituye un factor fundamental para el desempeño institucional y laboral, por lo que la Universidad proporcionará la información que el Sindicato y los trabajadores en forma individual, le soliciten y sea necesaria para el ejercicio de los derechos colectivos o individuales. TODA SOLICITUD TENDRÁ QUE SER ATENDIDA Y CONTESTADA POR ESCRITO EN UN PLAZO NO MAYOR A QUINCE DÍAS". El SUTUACM como parte signante de este CCT y organización defensora de los derechos de los trabajadores, tiene la obligación de hacer cumplir la cláusula correspondiente a la parte patronal..."(Sic)

3. Turno. El diecinueve de octubre, este Instituto registró el recurso de revisión

interpuesto, recayó el número de expediente al que

INFOCDMX/RR.IP.1893/2020, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada

Ciudadana Elsa Bibiana Pérez Hernández, para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

Ainfo

4. Mediante acuerdo de veintidós de octubre, la Comisionada Ponente, previno

a la parte recurrente, en el plazo de cinco días hábiles aclarara de manera precisa

sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la

información pública, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado,

los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica

la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, toda vez, que sus manifestaciones de inconformidad, no son claras y

precisas, situación que no permite concluir la causa de pedir

del recurrente respecto a la posible afectación que le causa el acto que pretende

impugnar, respecto a su derecho de acceso a la información pública.

Proveído que fue notificado al particular al medio señalado esto es, a la cuenta

de correo electrónico, el cinco de noviembre, por lo que el plazo antes referido

transcurrió del seis al doce de noviembre.

5. Reasignación de expediente. El 13 de noviembre de 2020, la Secretaría

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1893/2020

Técnica de este Instituto reasignó el presente recurso de revisión

INFOCDMX/RR.IP.1893/2020 a la Ponencia del Comisionado Presidente Julio

Cesar Bonilla Gutiérrez, debido a la conclusión del encargo de la Comisionada

Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández.

6.- Ahora bien, con fecha veinticuatro de noviembre, se recibió en la cuenta

ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, el correo de la Unidad de Correspondencia

de este Instituto, mediante el cual se reenvía el correo de fecha cinco de

noviembre recibido en la cuenta ponencia.peralta@infocdmx.org.mx; a través del

cual la parte recurrente desahoga la prevención formulada, indicando que su

inconformidad reside en la falta de respuesta, como a continuación se detalla con

la impresión de pantalla misma que se anexa par mejor proveer.

RV: Cuáles datos o anotaciones hacen falta para que quede subsanado el motivo de apercibimiento de la presente notificación Re: NOTIFICACIÓN

De: Revisión Recurso < recursoderevision@infocdmx.org.mx>

CC: Brenda Trujillo Velázquez <bre>
CC: Brenda Trujillo Velázquez <bre>
CC: Brenda Trujillo Velázquez <bre>

Asunto: RV: Cuáles datos o anotaciones hacen falta para que quede subsanado el motivo de apercibimiento de la presente notificación Re: NOTIFICACIÓN

De: Revisión Recurso

Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 14:52

Para: Ponencia Peralta <ponencia.peralta@infocdmx.org.mx>

Asunto: RV: Cuáles datos o anotaciones hacen falta para que quede subsanado el motivo de apercibimiento de la presente notificación Re: NOTIFICACIÓN

De: José Luis Pérez González [mailto:jose.perez38@aefcm.gob.mx]

Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 02:02 p. m.

Para: Ponencia Peralta <ponencia.peralta@infocdmx.org.mx>; José Luis Pérez González <jose.perez38@aefcm.gob.mx>; Revisión Recurso <recursoderevision@infocdmx.org.mx>

Asunto: Cuáles datos o anotaciones hacen falta para que quede subsanado el motivo de apercibimiento de la presente notificación Re: NOTIFICACIÓN

El sistema de https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ no me da la opción de modificar la queja por lo que por estos medios institucionales vinculantes le envío al alcance del Folio 8220000003120 INFOCDMX.RR.IP.1893.2020 la siguiente información:

El recurso de revisión debe ser procedente con base en la Ley de Transparencia Artículo 234 VI La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

7. En razón de lo anterior, por acuerdo del veinticinco de noviembre, el

Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52,

53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia,

admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión

de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

De igual forma, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio

vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que

a su derecho conviniera.

Ainfo

Acuerdo que fue notificado el veintisiete de noviembre, por lo cual el plazo para

que el Sujeto Obligado, alegara lo que a su derecho conviniese, trascurrió del

treinta de noviembre al cuatro de diciembre

Ahora bien, toda vez, que en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx;

señalada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, en términos del

acuerdo de veinticinco de noviembre, ni en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto, se haya recibido promoción alguna por parte del Sujeto Obligado,

tendiente a alegar lo que a su derecho conviniese, en relación con la omisión de

respuesta, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria

a la Ley de Transparencia, se declara precluído su derecho para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

8. Mediante acuerdo del siete de diciembre el Comisionado Ponente, con

fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia,

ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución

correspondiente.

Ainfo

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de

la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un

plazo de cinco días hábiles.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I v XVIII, 12 fracciones I v IV, 13 fracciones IX v X, v 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Ainfo

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio

de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en

términos de los puntos TERCERO y QUINTO del "ACUERDO POR EL QUE SE

APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA

CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL

PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL

COVID-19.", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los

cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción,

substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los

medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco

de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "Detalle del medio de impugnación" se desprende que la

parte Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el

recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran

el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, la falta de respuesta

a su solicitud de información del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que

se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra las documentales

relativas a su gestión.

Ainfo

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar

respuesta, feneció el dieciséis de octubre, por lo que el plazo para interponer el

medio de impugnación transcurrió del diecinueve de octubre al nueve de

noviembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días

inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el

diecinueve de octubre, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal

de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue

presentado en tiempo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

La presentación del Recurso de Revisión, dado que el plazo de nueve días

hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, feneció el

dieciséis de octubre por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación

transcurrió del diecinueve de octubre al nueve de noviembre. En tal virtud, el

recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el diecinueve

de octubre, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA³.

Ainfo

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión,

se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o

sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de

alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria,

por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos

ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información:

Ainfo

1. Señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "otro", e

indicó como medio para recibir notificaciones: "correo electrónico", a

través de la cual, solicitó en copia en versión publica lo siguiente.

¿Cuántos y/o cuáles profesores han sido contratados sin respetar los

puntos 14.1 y/o 14.2 del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de la

Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

b) Respuesta. el Sujeto Obligado, no emitió ninguna respuesta

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado, no alego lo que a su derecho conviniese, en relación con la omisión de

respuesta que se le imputa

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la

recurrente se inconformó medularmente que el Sujeto Obligado fue omiso en

emitir respuesta concerniente al folio de su solicitud.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso

inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte

recurrente en el considerando CUARTO de la presente resolución.

Este Órgano Garante procede a analizar si en el presente asunto se actualizó la

hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley

info

de Transparencia, el cual dispone que se considera falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, cuando haya concluido el plazo para atender la solicitud y éste no haya emitido respuesta.

En este orden de ideas, resulta necesario establecer el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de información de mérito, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, es procedente citar lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO		
Folio: 8220000003120	Tres de agosto, a las diecisiete horas, cero minutos y treinta y nueve segundos 17:00:39		



		Enero	1
		Febrero	3
		Marzo	16, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		1	1, 2, 3, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Mayo	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México	2020	1	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
Ciudad de Mexico		Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Octubre	1, 2
		Noviembre	16
		Diciembre	25

Ahora bien, como se desprende de la anterior imagen, de conformidad con los días inhábiles del Sujeto Obligado decretados por la contingencia sanitaria Covid19, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, la solicitud de información se tuvo por recibida al siguiente día hábil, esto es el **cinco de octubre.**

En ese sentido, se desprende que **el plazo para emitir respuesta a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, transcurrió del seis al dieciséis de octubre,** lo anterior descontándose los sábados y domingos, al ser días inhábiles así declarados en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se

desprende que, el Sujeto Obligado no realizó ninguna gestión.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse

las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al

presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el

recurrente señaló como modalidad de entrega de la información solicitada:

"otro", e indicó como medio para recibir notificaciones: "correo electrónico", es

que el Sujeto Obligado tuvo que notificar la respuesta por ese medio.

Una vez establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar

si dentro de este, el Sujeto Obligado emitió y notificó alguna contestación al

requerimiento de información y determinar en consecuencia si se actualiza o no

la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En ese contexto, como se desprende de lo anterior la fecha límite para emitir una

respuesta fue el dieciséis de octubre, sin embargo, de la revisión a las

constancias del sistema electrónico INFOMEX, se observó que el Sujeto

Obligado, no notificó la respuesta en la fecha límite que contaba para ello,

que fue el dieciséis de octubre, por lo que, se determina que faltó a su

obligación de emitir alguna en el plazo legal de nueve días hábiles con el que

contaba para hacerlo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

La anterior circunstancia está contemplada en la Ley de Transparencia, como

falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción I, de su artículo 235,

cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para

emitir la respuesta, no lo hizo.

Ainfo

Máxime que, el recurrente al haberse inconformado por no haber recibido

respuesta a su solicitud de información dentro del plazo legal revirtió la carga de

la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, no comprobó

haber generado y notificado una respuesta a la solicitud de información de

mérito en plazo legal con que contaba para hacerlo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la

hipótesis de falta de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del

mismo ordenamiento legal, resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado

que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEPTIMO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la

solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con

fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA al Consejo de Honor y de

Justicia del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la

Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con

número de folio 8220000003120, al medio señalado por la parte Recurrente, la

cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a

esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal

efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente.

Ainfo

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de

cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual

deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto

obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma,

deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así

como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de

la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión,

presentado ante este Instituto.

Ainfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se ORDENA al Sujeto Obligado que emita respuesta

fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III.

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente

resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que

se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA al Consejo de Honor y de Justicia

del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la Ciudad

de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

Ainfo

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la

Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de

inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue

el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de la

Ciudad de México, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta,

mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el

correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución,

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de

octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo

14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

COMISIONADA CIUDADANA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO